

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador, en comisión, de la provincia de Burgos á D. Carlos Massa Sanguinetti, que lo ha sido de Málaga.

Madrid veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer que durante la ausencia, para asuntos del servicio, del Director general de Correos D. Eusebio Asquerino, se encargue de la Direccion de dicho ramo el que lo es de Telégrafos D. Venancio Gonzalez.

Madrid veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRAXEDES MATEO SAGASTA.

Direccion general de Correos.—Primera Seccion.

Habiendo manifestado á este Ministerio la Administracion del Correo Central los perjuicios que se han de irrogar á los individuos que componen el cuerpo de ejército que está embarcándose con destino á Cuba, al tener que retener su correspondencia que se halla franquada para el interior de la Península y hoy sin curso para las Antillas por causa del francoque insuficiente, he considerado justo dirigir el oportuno telegrama al Administrador de Correos de Cádiz para que expida la expresada correspondencia sin recargo alguno, y publicarlo en la Gaceta para que llegue á conocimiento de todas las Administraciones de Correos con objeto de que dirijan al expresado puerto toda la correspondencia con tal destino.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869

SAGASTA,

Sr. Administrador de Correos de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 16 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Miguel Ortega y consortes, y vecinos de la villa de Baños, provincia de Jaen, representados por el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administracion general del Estado, aquellos y esta demandantes y demandados respectivamente, estando en rebeldia los vecinos de Baños en el concepto de demandados sobre revocacion ó subsistencia de las reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 12 de Octubre de 1866, relativas á la declaracion de derechos por roturaciones arbitrarias en terrenos del expresado pueblo:

Visto: Que el expediente gubernativo, del cual resultó: Que en el mes de Agosto de 1862 acudió al Gobernador de la provincia de Jaen un crédito número de vecinos de la villa de Baños en solicitud de legitimacion de ciertos terrenos de sus propios que habían roturado y que decian venir poseyendo desde tiempo inmemorial, en virtud de repartimiento, sin otro gravamen que el pago de los impuestos generales; y pedido informe al Ayuntamiento del citado pueblo, lo evacuó, asociado con un número igual de mayores contribuyentes, manifestando que los vecinos de Baños habían comprado á la corona en 1626 todo su término y jurisdiccion á dinero efectivo, por lo cual principiaron á disfrutar los terrenos adquiridos, roturando unos con objeto de plantarlos ó para cereales, destinando algunos á la cria de ganados, y otros por fin al aprovechamiento forestal; lo que permitian y autorizaban los Ayuntamientos, respetando la compra que hicieron los causantes de los que los poseian y la costumbre establecida: que las roturaciones de que se trataba se habían hecho en diferentes parajes de aprovechamiento comun, y despues se hicieron dehesas para la venta decretada en 4.º de Mayo de 1855, siendo una de estas la llamada de los Llanos, respecto de la cual, así como de las otras, expresaban quienes eran los poseedores de las roturaciones, número de fanegas de tierra que cada uno poseia y su clase de cultivo: que dichos vecinos habían estado en posesion de estos terrenos hasta que fueron vendidas las dehesas por el Estado, y despojados de las mismas por los que las compraron; y por fin que la mayor parte de los recurrentes habían pagado el impuesto que les correspondia; que los restantes lo hicieron tambien aunque en menor escala, y que las roturaciones se hicieron en épocas muy remotas, sin ocupar veredas ni servidumbres pecuarias:

Que habiéndose puesto al público en la villa de Baños el expresado informe por término de ocho días sin que fuese reclamado en contra, se remitió el expediente al Gobernador de la provincia, por el que se dispuso ampliar su instrucion con arreglo á la real orden de 4 de Noviembre de 1862 que á la sazón se habia dictado:

Que en su consecuencia, á solicitud de los recurrentes, se practicó una informacion testifical en el Juzgado de primera instancia de la Carolina, con intervencion del Promotor fiscal, en la cual declararon bajo de juramento seis vecinos de Baños que en las citadas dehesas existian varios trozos de tierra que los habían poseído diferentes vecinos de aquella villa, como de su propiedad particular, quietá y pacíficamente desde tiempo inmemorial, pagando las contribuciones correspondientes según amillaramiento en que los terrenos estaban inscritos, y que habían continuado en esta posesion hasta que vendidas las dehesas por el Estado los compradores hicieron suyo todo lo comprendido dentro de sus límites:

Que dos peritos nombrados respectivamente por los interesados y por el Ayuntamiento de Baños certificaron haber reconocido, medido y tasado los terrenos roturados en aquel término, expresando detalladamente el número de pedazos roturados, dehesa á que correspondian, sujetos que los vinieron pose-

yendo, clase de labor que les habían dado, su cabida y su valor en venta y renta; y requeridos los reclamantes para que presentarán los recibos de los impuestos, manifestaron que sólo habían satisfecho el de la contribucion territorial, y que no presentaban los recibos, unos porque no los conservaban y otros porque nada podían probar, en atencion á que estaba confundida la imposicion sobre estos terrenos con la de otros que les pertenecian, y no se expresaban ellos ni la calidad ni la clase de la finca gravada:

Que el citado Gobernador, en su vista y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó desestimar la pretension de los recurrentes porque no constaba que el repartimiento de los indicados terrenos, hecho por el Ayuntamiento, hubiese sido aprobado por la Diputacion provincial, ni que los interesados hubieran tomado posesion en forma legal:

Que elevado el expediente al Gobierno á virtud de la reclamacion de los interesados, pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que se consultó que no se tratara, como habia supuesto el Consejo provincial, de la aprobacion de un repartimiento, sino de legitimar las roturaciones hechas por los vecinos de Baños: que si bien era cierto que el Estado habia vendido alguna de las suertes cuyas posesiones se trataba de legitimar, esto no era bastante para dejar sin efecto lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855, y propuso por lo tanto que sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á los compradores de dichas suertes se autorizase al Ayuntamiento de Baños á fin de que procediera á otorgar en favor de los poseedores de las suertes las correspondientes escrituras de propiedad, observándose los requisitos establecidos en los artículos 5.º y siguientes de la citada ley:

Que por real orden dictada en 19 de Agosto de 1865 se resolvió de conformidad con el precedente dictamen; y comunicada al Gobernador de la provincia de Jaen, dispuso, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que el Ayuntamiento de la villa de Baños llevara á efecto dicha real resolucion, y que el Alcalde amparara y protegiera á los roturadores manteniéndolos en la posesion material de los terrenos que llevaban en colonia:

Que para cumplir con este segundo extremo señaló día el Alcalde de Baños á fin de que tuviera lugar el acto de posesion, citando previamente á los interesados en las roturaciones y á los que habían comprado los terrenos; y constituidos todos con el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en la dehesa de los Llanos el día 16 de Octubre de 1865, por parte de D. Antonio Rentero y Villa, despues de acreditar en el acto que habia sido el comprador de la referida dehesa en union de D. Francisco Rentero Recena, se hizo presente que no habiendo en su dehesa persona alguna que llevase terrenos en colonia, no habia de dársele posesion en la misma; mas como el Alcalde manifestó que estaba dispuesto á darle á los referidos roturadores, pedido permiso por Rentero para dirigir á estos algunas preguntas, y concedido por el Alcalde, les interrogó acerca del número de fanegas de tierra que habían roturado, desde cuándo, y si las poseian; habiendo contestado dos de los ocho roturadores que se hallaban presentes que no poseian sus terrenos roturados ni en aquel acto ni un año antes de la compra y toma de posesion de la dehesa por el interrogante; el tercero dijo que no poseia ni habia poseido sus roturaciones dos años antes de que se comprara la dehesa; el cuarto, en concepto de albacea de uno de los roturadores, manifestó que según sus noticias hacia ya muchos años que no poseia su causante el terreno que habia roturado, del cual hizo abandono; y los restantes manifestaron que no poseian en aquel acto ni al tiempo de la compra de la dehesa, añadiendo uno de estos que si en el primer año despues de la venta habia sembrado, fué con permiso del comprador; y como preguntase además al citado Alcalde acerca de la designacion de las tierras que iba á entregar á los roturadores, se contestó que no resultando del expediente el sitio en que tenían sus suertes, se les daria donde designasen los mismos:

Que haciendo constar la protesta de D. Antonio Rentero de aquel acto, le llevó adelante el Alcalde, procediendo al amparo de posesion de los indicados vecinos de Baños, dándole de los terrenos que designaron; y como hubiese recurrido D. Antonio Rentero ante el Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Alcalde de Baños en el acto de la posesion, y reproduciendo su observacion de que ni cuando compró la dehesa en cuestion ni mucho antes habia ningun vecino de aquella villa en posesion de suertes roturadas, se pidió informe al citado Alcalde, el cual le evacuó defendiendo sus actos:

Que habiendo elevado sus quejas D. Antonio Rentero al Gobierno en demanda de proteccion de los derechos que tenia adquiridos sobre la finca que compró al Estado y perjuicios causados, se expidió real orden en 17 de Marzo de 1866, por la que se mandó que el Gobernador de la provincia de Jaen informara tanto respecto á la instancia de Rentero como sobre la forma y modo con que se llevaba á efecto la real orden de 19 de Agosto que aprobó los expedientes de roturaciones en la villa de Baños, encargando al propio tiempo al citado Gobernador que dictase las medidas oportunas para que se cumpliera dicha real resolucion de 19 de Agosto en cuanto á los roturadores que estuvieran en posesion no interrumpida en la mencionada dehesa de los Llanos:

Que en tal estado el Alcalde de Baños puso en conocimiento del Gobernador que despues de amparados en la posesion los roturadores de la citada dehesa, en cumplimiento de la expresada real orden de 19 de Agosto de 1865, habían sido despojados en virtud de providencia judicial á instancia de los compradores de la dehesa; y de esto mismo se quejaron los roturadores, pidiendo amparo en la posesion que se les habia dado administrativamente, sobre lo que se pidió informe al Consejo provincial, el cual opinó que debian reponerse las cosas al estado que tenían, no permitiendo que ninguna Autoridad ni persona dejase sin efecto los citados actos administrativos; y de conformidad con este dictamen nombró el Gobernador un delegado de su autoridad, recayendo este nombramiento en uno de los Vocales del Consejo para que pasando á la villa de Baños cumpliera é hiciera cumplir las referidas reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 17 de Marzo de 1866:

Que en su consecuencia, constituido el delegado del Gobernador en aquel pueblo, dió principio á su comision, recibiendo declaracion jurada á los roturadores, los cuales despues de manifestar las suertes roturadas por ellos ó sus mayores y sus cabidas declararon sustancialmente el despojo que judicialmente se les habia hecho despues que se les dió posesion á virtud de la real orden que legitimó sus roturaciones:

Que terminado este interrogatorio, procedió el delegado del Gobernador al amparo de la posesion dada anteriormente por el Alcalde de Baños, de lo que se extendió la oportuna diligencia, uniendo á la misma las minutas que presentaron los interesados relativamente á la providencia judicial, en virtud de la cual se mandó restituir á los compradores de la dehesa en dicha posesion:

Que con este motivo elevó D. Antonio Rentero una exposicion al Gobierno quejándose del proceder del Gobernador de la provincia y de su delegado; y

remitido el expediente, pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que se consultó que habia encontrado variada la faz del expediente, y que ningun derecho asistia á los interesados en las roturaciones de que se trataba en la dehesa de los Llanos, puesto que según su propia declaracion no poseian ni habían poseído estas fincas durante el tiempo y con las condiciones que prescribia la ley de 6 de Mayo de 1855:

Vista la real orden dictada en 12 de Octubre de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Seccion del Consejo de Estado, se declaró que la expresada real orden de 19 de Agosto de 1865, aplicada á la dehesa de los Llanos al tiempo de su publicacion, no podia serlo yasegún las pruebas que del expediente resultaban, amparándose en su consecuencia en la posesion á D. Antonio Rentero y Villa, y dejándole á salvo su derecho para reclamar contra quien correspondiera por los perjuicios sufridos:

Vista la demanda que contra la referida real orden de 12 de Octubre de 1866 han presentado ante el Consejo de Estado D. Miguel Ortega y otros vecinos de Baños interesados en las mencionadas roturaciones de la dehesa de los Llanos, á quienes representa el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco, con la pretension de que se deje sin efecto la citada real resolucion:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en el que se allana á que se revoque la real orden impugnada, y á su vez propone demanda en el mismo escrito contra la otra real orden dictada en el expediente en 19 de Agosto de 1865, con la pretension de que se revocuen estas dos reales resoluciones, para todo lo cual fué autorizado en virtud de la real orden que presentó en autos, fundando su solicitud, en cuanto á la revocacion de la real orden dictada en 19 de Agosto, en que siendo la base indispensable para la legitimacion de las roturaciones arbitrarias con arreglo á la ley la posesion por parte de los roturadores de sus respectivas suertes, no ha podido aplicarse á los demandantes los beneficios de la ley en la dehesa de los Llanos, puesto que les falta aquel fundamento; y respecto á la real orden de 12 de Octubre de 1866, porque la reparacion de los errores y de la injusticia que contuviera la real orden de 19 de Agosto de 1865 no ha podido hacerse gubernativamente como se hizo por la de 12 de Octubre citada:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, por el que acordó tener por presentada la demanda que en el escrito de contestacion proponia el Fiscal de lo Contencioso, y que se emplazase con ella á los demandantes vecinos de Baños para que contestasen en el término de reglamento, así como que se hiciera saber la existencia y estado de autos á los compradores de la dehesa de que se trata por si querian comparecer á usar de su derecho, según habia pedido tambien el Fiscal de lo Contencioso:

Vista la contestacion de los compradores de la citada dehesa manifestando que renunciaban á usar de su derecho de comparecer en autos:

Vista la diligencia de emplazamientos al Licenciado D. Carlos Modesto Blanco, representante de los expresados vecinos de Baños en la demanda que los mismos presentaron, para que contestase á la que á su vez interpuso el Fiscal de lo Contencioso, y la diligencia de requerimiento hecho en su domicilio á los referidos vecinos de Baños para que diesen si el poder que tenían otorgado en calidad de demandantes en favor del expresado Rentero se entendia para que les representase en concepto de demandados en los presentes autos, á que contestaron afirmativamente los que por hallarse en el domicilio recibieron la notificacion personal que se les hizo en 16 de Mayo último:

Visto el escrito que en tal estado presentó el Fiscal de lo Contencioso en 17 de Junio siguiente acusando la rebeldia á los mencionados vecinos de Baños por no haber contestado á la demanda en tiempo:

Visto el auto de la referida Seccion de lo Contencioso habiendo por acusada la rebeldia á dichos interesados:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850, según la cual las cuestiones sobre dominio ó propiedad de los bienes nacionales, cuando lleguen al estado de contenciones, pasaran á los Tribunales de Justicia á quienes correspondan:

Vista la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara de la competencia de los Juzgados y Tribunales de justicia las cuestiones relativas á bienes nacionales que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la sustancia y sean independientes de ella:

Visto el real decreto de 21 de Mayo de 1853:
Visto el art. 473 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando, respecto de la demanda de D. Miguel Ortega y sus socios en este pleito, que la real orden de 19 de Agosto de 1865, cualquiera que fuese su significacion y trascendencia, no pudo revocarse por otra real orden, porque si declaró un derecho, causó estado, y sólo podía dejarse sin efecto en la via contenciosa; y si puso término á un expediente gubernativo, no era procedente abrirle de nuevo cuando en realidad estaba finalizado:

Considerando, por lo mismo, que la real orden de 12 de Octubre de 1866, que derogó la mencionada de Agosto de 1865, es insostenible porque en ninguno de los dos conceptos indicados habia facultades para dictarla:

Considerando, en cuanto á la demanda introducida por el Fiscal de lo Contencioso para que se declare nula la expresada real orden de 1865, que por ella se decidió una cuestion ajena en el fondo de la competencia de la Administracion, pues dirigida la pretension de Ortega y sus compañeros á que prevalecieran sus derechos como roturadores de terrenos en la dehesa de los Llanos sobre el adquirido por el comprador ó compradores de esa finca como propia del Estado, la resolucion de esta solicitud depende del examen de títulos anteriores á la sustancia, el cual es exclusivo de los Tribunales de justicia, según las disposiciones mencionadas y la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Considerando, por consecuencia, que dicha real orden de 19 de Agosto de 1865 no puede tener otro efecto que el de dar por terminada la reclamacion gubernativa, dejando expedido á los interesados el recurso de acudir á sostener sus derechos donde correspondiera:

Considerando que una disposicion de tal carácter no podia tener eficacia para alterar el estado creado por la sustancia, ni la posesion subsiguiente dada á los compradores:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron Don Joaquín Gutierrez de Rubalcava, Presidente accidental; D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, Don Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, Don Evaristo de Castro y Roy, D. Rafael de Liminiana y Brignole, el Marqués de la Ribera y D. Juan Martín Carramolino,

Se dejó sin efecto la real orden de 12 de Octubre de 1866, y se declaró que la de 19 de Agosto de 1865 solo tuvo el carácter de resolucion final del expediente gubernativo para que los interesados pudiesen ejercitar sus acciones donde y según correspon-

da, sin perjuicio de la posesion dada al comprador ó compradores de la dehesa de los Llanos.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cambados y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña ha seguido D. José María Guillan con D. José Benito Abalo sobre entrega de 52.000 rs. nominales en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 é intereses; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 2 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Benito de Abalo firmó en 14 de Noviembre de 1865 un documento privado que dice así: «D. José María Guillan tiene en mi poder la cantidad de 52.000 rs. en papel de la Deuda pública consolidada del 3 por 100, cuyos intereses ó los semestres que van serán satisfechos á la orden del mismo.» Resultando que D. Francisco F. de Torres, por poder de D. Luis de la Riva y compañía en liquidacion, giró una letra de cambio en Sargolobos, á 18 de Noviembre de 1862, á ocho días vista, orden de D. José María Guillan y cargo de D. José Benito de Abalo, por la cantidad de 14.000 rs., valor en cuenta con B. C. R.; que en esta letra no aparece la aceptacion de Abalo; y que á su dorso se lee «Recibí en un recibo de D. José Benito Abalo, José María Guillan.»

Resultando que este era Capitan del bergantin-goleta Ramon Abalo, cuyo armador era D. José Benito de Abalo; que en un libro, compuesto de 196 folios y visado por el Comandante de Marina de Villagarcía, aparecen anotadas por aquel las cuentas referentes á dicho buque desde 6 de Marzo de 1863 á 13 de Setiembre de 1866; que en el de la de 4 de Abril de 1863, á cuyo pie dice: «conforme José Benito de Abalo, con rúbrica, se halla una partida de 14.000 rs. importe de la referida letra: que en el de la de 24 de Agosto de dicho año de 1863, á cuyo pie hay igual nota de conformidad, se ponen 780 rs. por los intereses de los 52.000 rs. en títulos del 3 por 100 depositados en poder de Abalo, correspondientes al semestre vencido en Junio: que en la de 4 de Setiembre de 1868 hay otro asiento igual; y que en el de la de 11 de Agosto de 1868, que es del 13 del mismo mes y año, se lee la partida siguiente: «Por entrega que hago en esta fecha á D. Ramon Cierto, saldo que resulta á favor de mi armador, 994 con 25, hallándose al pie de esta cuenta la conformidad firmada por Cierto, apoderado de Abalo.»

Resultando que en 3 de Mayo de 1867 D. José María Guillan entabló demanda pidiendo por la accion de depósito, que se condenara á D. José Benito de Abalo á que dentro de 10 días le pagase el valor nominal de 52.000 reales en títulos del 3 por 100 consolidado que le debía, así como el importe de la diferencia de cotizacion que en su perjuicio se notaba desde que reclamó los títulos, y además los intereses del último semestre vencido, y las costas; y que para ello alegó que habiendo comprado dos títulos de 4.000 rs., y uno de 30.000 de la Deuda del 3 por 100 consolidado, los depositó en poder de Abalo, quien le facilitó el recibo que presentaba; que este cobró los intereses según iban venciendo y los entregaba á su padre, abonándoseles é siempre en cuenta en la liquidacion que con Abalo hacia de las utilidades producidas por el buque de su mando, según se veia en el libro de cuentas; y que últimamente se habia negado Abalo á entregarle los títulos ó su valor:

Resultando que D. José Benito contestó á la demanda, alegando que no habia recibido los títulos en depósito, sino en garantía del buen desempeño del cargo de Capitan del buque Ramon Abalo, que habia conferido á Guillan, como armador del mismo; y por tanto tenia este que rendirle cuentas, abonando el saldo que resultare en su contra antes de recoger los títulos, los cuales estaba pronto á devolverle llegado que fuera dicho caso, con los intereses que le habian devenido; pero no el importe de diferencia de cotizacion que últimamente tuvieron con referencia á otra época, porque no le habían sido pedidos hasta hacia dos meses, ni habia llegado el día en que debía entregarlos; y que Guillan se habia cobrado de los productos de la nave una letra de 14.000 rs., que presentaba sin haber contado con ella ni haberla presentado á la aceptacion; que no habria hecho por estar perjudicada y no tener fondos del librador, por lo cual no consentia este cobro, y le reconocia parte de los títulos, dicha cantidad:

Resultando que Guillan replicó insistiendo en su demanda y pidiendo que se le absolviera de la reconvenicion, para lo cual expuso que tenia puestos los 14.000 reales de la letra en su cuenta, que Abalo aprobó firmando su conformidad, y que tenia liquidadas definitivamente todas las de la nave, según aparecia del libro:

Resultando que, puesto el escrito de réplica, hechas por el actor las pruebas que estimó convenientes, sin que el demandado suministrase ninguna, y presentados los alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. José Benito Abalo á que dentro de 10 días pagase á D. José Guillan el valor nominal de 52.000 rs. en títulos del 3 por 100 consolidado, y el importe de la diferencia de cotizacion ocurrida en perjuicio de Guillan desde la contestacion á la demanda, con los intereses del último semestre vencido, y absolviendo á Guillan de la reconvenicion propuesta por Abalo, con reserva á éste del derecho que le asistia contra la sociedad en liquidacion que habia librado la letra de los 14.000 rs., y sin hacer especial condenacion de costas; habiendo declarado despues en auto aclaratorio que el semestre mandado satisfacer en la sentencia era el de que trataba la demanda:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en 24 de Abril de 1868, confirmó con costas el fallo del Juez, entendiendo condenado además Abalo en las costas de la primera instancia, respecto de cuyo extremo se habia adherido Guillan á la apelacion, y reservado á este su derecho para reclamar los intereses vencidos con posterioridad á la interposicion de la demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso Abalo recurso de casacion porque en su concepto infringia:

1.º La máxima jurídica *actor non probante reus absolvendus*, y la de que «en caso de duda debe seguirse lo favorable al dador; y la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por cuanto se estimaba la demanda fundada en la accion de depósito voluntario, sin que el actor hubiere probado la existencia del depósito; y habiendo éi alegado que recibió los títulos en garantía del desempeño, por parte de Guillan, del cargo de Capitan del bergantin Ramon Abalo, por lo que no tenia que devolverlos hasta que se liquidasen y aprobaran las cuentas del mismo;

Y 2.º Las leyes 20, 21, 22, 23 y 24, tit. 12, Partida 5.º, y el art. 455 del Código de Comercio, por no estimarse la reconvenicion relativa á que Guillan le abonase los 14.000 rs. importe de la letra de cambio que se cobró por sí, sin haber contado para la aceptacion para nada con éi:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que las llamadas *maximas jurídicas* que se invocan en el primer motivo del recurso no pueden tener aplicacion en el presente pleito, por cuanto la Sala sentenciadora, al estimar que el demandante ha justificado su accion, ha apreciado en conjunto las pruebas documental, testifical y pericial suministradas por el mismo y los reconocimientos del demandado, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infrinccion ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, además, que la ley 1.º del tit. 4.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion no ha sido infringida, porque precisamente es la misma en que se ha fundado y debió fundarse el Tribunal sentenciador para dar al correspondiente efecto al documento de 14 de Noviembre de 1865, firmado por el demandado, y condenar al mismo á la devolucion de los valores recibidos:

Considerando que las leyes de Partida que se citan en el segundo motivo del recurso, referentes á los debe-

res y derechos del mandante y del mandatario, no son aplicables al presente caso, en que únicamente se trata del cumplimiento de las obligaciones resultantes del citado documento, y de unas cuentas aprobadas por conformidad de las partes:

Y considerando, por último, que tampoco puede tener aplicacion el art. 455 del Código de Comercio, relativo á la aceptacion de las letras de cambio, supuesto que este litigio no se ha seguido con arreglo á la legislacion mercantil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Benito Abalo, á quien condenamos en las costas; y devolvámos los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José Porcilla. = José M. Cáceres. = Laureano de Arrieta. = Valentin Garralda. = Francisco María de Castilla. = Joaquín Jaumar. = Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Enero de 1869. = Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por D. Pedro Onofre Bordeny con D. Salvador Bosch, Doña Antonia Bosch y su marido D. Mateo Frau sobre pago de maravedis:

Resultando que por pagaré fecha 17 de Mayo de 1865 se obligaron los demandados á satisfacer mancomunada y solidariamente á tres meses fecha y orden de D. Pedro Onofre Bordeny la suma de 400 duros, valor recibido del mismo en efectivo:

Resultando que previo reconocimiento judicial del pagaré por sus firmantes, Bordeny dedujo demanda pretendiendo se despachara ejecucion contra los bienes de aquellos por la cantidad importe de dicho pagaré y sus intereses; que así acordado, y requeridos de pago en un sólo acto, Doña Antonia Bosch y su marido D. Mateo Frau, como no lo verificaron, se procedió al embargo de una finca perteneciente en parte á la primera, haciéndose á continuacion á ámbos interesados la citacion de remate:

Resultando que Doña Antonia Bosch se opuso á la ejecucion excepcionando que al firmar el pagaré los contratos en union de su padre D. Salvador y de su marido D. Mateo Frau, lo hizo por ordenarse este y en debida obediencia, sin embargo de ser el contrato contra su voluntad:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, sin que apareza que las actuaciones se entendieran con D. Salvador Bosch ni con D. Mateo Frau, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 19 de Junio de 1867 mandando seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate en los bienes embargados á Doña Antonia Bosch, y de su producto pago á D. Pedro Onofre Bordeny de la cantidad reclamada, sin intereses y costas:

Resultando que notificado la sentencia á los Procuradores de Bordeny y de Doña Antonia Bosch, esta interpuso apelacion, y por un otrosí recurso de nulidad con todos los procedimientos, porque habiéndose expedito la ejecucion en virtud de un documento que contenia obligacion mancomunada y solidaria entre los tres que la firmaban, sólo se habia procedido contra la Doña Antonia, sin citarse á los demás á quienes se dirigia el despaqueo de ejecucion:

Resultando que el Juez admitió la apelacion interpuesta por Doña Antonia Bosch, y declaró no haber lugar á lo solicitado por la misma en el otrosí del relaciono escrito; que remitió los autos á la Audiencia y seguida la instancia, la Sala segunda por sentencia de 14 de Octubre de 1867 confirmó con las costas la apelada:

Resultando que contra dicho fallo interpuso recurso de casacion Doña Antonia Bosch, fundada en las causas primera y tercera del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo que entablada la demanda contra los tres deudores firmantes del pagaré no se habia requerido de pago ni citado de remate á Don Salvador Bosch, y que la citacion para esperta senalacion se omitió respecto de aquel, sino tambien en cuanto á D. Ramon Frau, al que se habia hecho la de remate;

Y resultando que en este estado se mostró parte en los autos D. Mateo Frau é interpuso recurso de casacion por las causas primera, tercera y quinta del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, reproduciendo respecto á las dos primeras las razones alegadas por su esposa; y relativamente á la quinta, que todas las diligencias probatorias se habian practicado sin su citacion ni la de Don Salvador Bosch:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que según el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil há lugar al recurso de casacion en los juicios ejecutivos cuando se funda en las causas que determinan el 4.º y 5.º de la citada ley, la subsanacion de la falta en la forma prescrita en el 4.º y 5.º:

Considerando que las omisiones de requerimiento al pago de la deuda con la de citacion para dictar sentencia de remate y notificacion del señalamiento de día para la vista de alguno de los demandados en juicio ejecutivo producen nulidad en el procedimiento, como equivalentes estos trámites á los del emplazamiento y citacion para definitiva en el ordinario, los cuales se hallan comprendidos en las causas primera y tercera del citado art. 4.º, que invocan como fundamento de sus respectivos recursos de casacion Doña Antonia Bosch y D. Mateo Frau con relacion á D. Salvador Bosch:

Considerando que demandados estos por D. Pedro Onofre Bordeny, y expedito el mandamiento de pago contra los tres deudores por la cantidad de que se reconocieron, deudores solidaria y mancomunadamente sin el desistimiento expreso del ejecutante de la accion entablada contra éi. D. Salvador Bosch, ni fué este requerido al pago ni citado de remate, ni se le notificó el señalamiento de día para la vista, con infraccion de los artículos 948, 950 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil; habiéndose por consiguiente omitido el emplazamiento y citacion para definitiva, del que como demandado debió ser parte en el juicio hasta su terminacion:

Y considerando que por parte de la recurrente Doña Antonia Bosch se reclamó en la primera y en la segunda instancia contra las faltas cometidas en el procedimiento y sirven de fundamento al presente recurso, llenando los requisitos que prescribe el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por Doña Antonia Bosch y D. Mateo Frau en cuanto se funda en las causas primera y tercera del art. 4.º, en cuya virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en estos autos, y mandamos que se devuelvan á la

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

RECAUDACION POR RAMOS EN SEPTIEMBRE DE 1868. NÚMERO 1.º

ESTADO que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion obtenida en Septiembre de 1868, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1867-68, Escus. Mils., and various categories like Contribucion de inmuebles, Idem industrial, etc.

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Table with columns: Renta de Aduanas, Escus. Mils., and categories like De importacion, De frutos coloniales, etc.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Table with columns: Sello del Estado, Escus. Mils., and categories like Tabacos, Sellos sueltos, etc.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—DERECHOS Y PRODUCTOS DE RENTAS Y FINCAS.

Table with columns: Minas del Estado, Escus. Mils., and categories like Almaden, Productos en administracion de las fincas del Estado, etc.

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS DEL CLERO.

Table with columns: Renta de los bienes del clero, Escus. Mils., and categories like Idem de Cruzada, Intereses de las inscripciones, etc.

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS DEL TESORO.

Table with columns: Casas de Moneda y Cobreteria, Escus. Mils., and categories like Giro mutuo del Tesoro, Establecimientos penales, etc.

PRODUCTOS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Table with columns: Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855, Escus. Mils., and categories like Obligaciones a metalico que se formalicen, Plazos al contado, etc.

RESUMEN.

Summary table with columns: Escus. Mils., and categories like Contribuciones directas, Impuestos indirectos, etc.

VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1868-69.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Contribuciones directas, Contribucion industrial, etc.

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Renta de Aduanas, De importacion, etc.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Tabacos, Sellos sueltos, etc.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

SEPTIEMBRE DE 1868. NÚMERO 2.º

ESTADO que demuestra, con distincion de Direcciones y provincias, la recaudacion obtenida en Setiembre de 1868, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Derechos de navegacion, Impuesto sobre los consumos, etc.

RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Alava, Alabaete, Alicante, Almeria, Avila, etc.

RESUMEN.

Summary table with columns: Escus. Mils., and categories like Contribuciones directas, Impuestos indirectos, etc.

VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1868-69.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Contribuciones directas, Contribucion industrial, etc.

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Renta de Aduanas, De importacion, etc.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Tabacos, Sellos sueltos, etc.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

SEPTIEMBRE DE 1868. NÚMERO 3.º

ESTADO de los pagos ejecutados en dicha mes en las cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos de los presupuestos de 1861-68 y 1868-69, con distincion de secciones y capitulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Impuesto sobre las traslaciones de dominio, Aduanas, etc.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Seccion 2.ª—Cuerpos Colegiados, Seccion 3.ª—Deuda publica, etc.

SECCION 4.ª—Cargas de justicia.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Cargas de justicia corrientes, Seccion 5.ª—Clases pasivas, etc.

SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Material, Personal de la Junta y Seccion de trabajos estadisticos, etc.

SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Personal del Cuerpo diplomático y consular, Material del mismo, etc.

SECCION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Personal de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, Material de id., etc.

SECCION 4.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Servicio general de Guerra, Material de la Administracion central, etc.

SECCION 5.ª—MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Personal de cuerpos del ejército, Material de los mismos, etc.

SECCION 6.ª—MINISTERIO DE HACIENDA.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Personal de los ministerios, Material de id., etc.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

SEPTIEMBRE DE 1868. NÚMERO 4.º

ESTADO de los pagos ejecutados en dicha mes en las cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos de los presupuestos de 1861-68 y 1868-69, con distincion de secciones y capitulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Impuesto sobre las traslaciones de dominio, Aduanas, etc.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Seccion 2.ª—Cuerpos Colegiados, Seccion 3.ª—Deuda publica, etc.

SECCION 4.ª—Cargas de justicia.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Cargas de justicia corrientes, Seccion 5.ª—Clases pasivas, etc.

SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Material, Personal de la Junta y Seccion de trabajos estadisticos, etc.

SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Personal del Cuerpo diplomático y consular, Material del mismo, etc.

SECCION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Personal de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, Material de id., etc.

SECCION 4.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Servicio general de Guerra, Material de la Administracion central, etc.

SECCION 5.ª—MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Personal de cuerpos del ejército, Material de los mismos, etc.

SECCION 6.ª—MINISTERIO DE HACIENDA.

Table with columns: Escus. Mils., and categories like Personal de los ministerios, Material de id., etc.

Table with columns: Caps., Escs. Mils., and rows for various departments including Guardia civil, Ministerio de Guerra, Ministerio de Marina, and Ministerio de Fomento.

Table with columns: Caps., Escs. Mils., and rows for various departments including Ministerio de Hacienda, Ministerio de Justicia, Ministerio de Gracia y Justicia, and Ministerio de Marina.

Table with columns: Caps., Escs. Mils., and rows for various departments including Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de Marina, Ministerio de Fomento, and Ministerio de Hacienda.

Table with columns: Caps., Escs. Mils., and rows for various departments including Ministerio de Fomento, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Justicia, and Ministerio de Marina.

GACETA DE MADRID.

Table with financial data: Caps., Escs. Mils., 47. Personal de las minas del Estado, 48. Material de las mismas, etc.

Table with financial data: Escs. Mils., Caps., Ejercicios cerrados, 64. Obligaciones que carecen de crédito legislativo, etc.

Table with financial data: Escs. Mils., Caps., Sección 40. Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales, etc.

Table with financial data: Escs. Mils., Caps., Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 1. Presidencia del Consejo de Ministros, etc.

Table with financial data: Escs. Mils., Caps., RECAPITULACION, Pagado por el presupuesto de 1868-69, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA. Se sacan a la venta en subasta pública 23 caballos de la propiedad del Patrimonio que fué de la Corona, cuyas resenas y tasaciones obran desde hoy manifestado en esta Dirección general, con el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la venta, para inteligencia del público.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CULLAR. D. Esteban Grima Martínez, Alcalde primero popular de esta villa. Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento en la sesión celebrada en el día de hoy se ha dispuesto se provea la Secretaría del mismo, vacante por renuncia que tenía hecha el Secretario que la desempeñaba, verificándose con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 y 40 de la ley municipal vigente.

D. Mariano Blanco Arizmendi, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 60 días a los que se crean con derecho en las costas devengadas en causa seguida contra D. Francisco Veizquez y Milan, para cuyo pago fue embargada en 1847 una casa en esta ciudad, calle de la Virgen, inmediata a la del Zacatin, núm. 3, para que dentro de dicho término se presenten con los documentos que justifiquen su derecho, en la inteligencia de que pasado sin verificarse lo parará el juicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en expediente de que conozo sobre liberación de este gravamen.

MURCIA 28, a las dos y treinta y siete minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «Las corporaciones populares de esta ciudad, Lorea y Cartagena, y los Jefes de los voluntarios de la Guardia Nacional, han visto con profunda indignación el horroroso atentado de Burgos, ofreciendo al Gobierno su más leal y decidido apoyo para contrarrestar los planes reaccionarios y conservación del orden público.»

BOLETIN DE TEATROS. Mañana sábado se verificará en el teatro de Novedades el beneficio de los Sres. Méndez y Benedi, actores de la compañía, con el drama titulado La Abadía de Castro. Segun leemos en un periódico, parece que la compañía de artistas que se halla al frente del Teatro Nacional de la Opera será autorizada por el Gobierno para continuar dando funciones durante la presente temporada.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Secretaría. Conforme a lo prevenido en el anuncio publicado para la subasta de la Deuda del material verificada el 30 de Diciembre próximo pasado, los interesados a quienes se leen admitidas proposiciones de dichas clases de Deuda pueden presentarse en la Tesorería de este establecimiento desde mañana 29 del actual a fin de que les sea satisfecho su importe.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA. Por el presente se cita, llama y emplaza al Sr. Don Francisco de Paula Paraja, Intendente que fué de esta provincia, a sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Administración para comunicarle un asunto de gran interés; apercibidos que de no verificarlo en el plazo fijado les pararán los perjuicios que haya lugar.

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Bonifacio de la Gándara, natural del lugar de Ponalengu, Ayuntamiento de Castañeda, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido a defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye contra el en este Juzgado sobre la lesión causada a Victoria Obregon, vecina de Pando, de cuyas resultas falló el siguiente día; pues si lo hiciese se oír y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarse se procederá en dicha causa a su fin, parándose de nuevo el expediente.

CUADRA-REAL 28, a las tres y veintidós minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «Con profunda indignación he visto esta Diputación provincial y la milicia ciudadana de la capital el vandálico atentado de Burgos, y ofrecen al Gobierno su decidido apoyo.»

IMPUESTO PERSONAL.—RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS. Se vende a 2 rs. en la librería de los Sres. Crespo y Marin, calle del Arenal, núm. 46. Tambien hay recibos para su cobranza, a 6 rs. el 100.

BANCO DE ESPAÑA. El Consejo de gobierno del Banco, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 49 de los estatutos, ha acordado que la junta general de accionistas del mismo se celebre el día 6 de Marzo próximo y siguientes, a las dos de la tarde, excepto el segundo día que será a las una, en la casa del establecimiento, calle de Atocha.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia de D. Fernando Fernandez de Rivas, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñendida por el Escribano D. Joaquín Carretero, y a solicitud de D. Vicente José Moreno y Machuca, de esta vecindad, en representación de los interesados en varios expedientes conocidos con el nombre de presas inglesas de los años 1804 y 1805, que radican en las oficinas de liquidación de la Deuda pública, se llama a los que tengan noticias del paradero de tres conocimientos originales que se han extraviado, relativos a las partidas una de 2.500 ps. fs. embarcados en Veracruz por D. Pedro del Puerto Vicario en 11 de Noviembre de 1804 en la fragata Granada, su Maestro D. Francisco Mariano de Oñate, de cuenta y riesgo de D. José Esteban de Echeburua, de Jalapa, a consignación de D. Diego Cancelada y Saavedra.

D. Felipe Granados, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid. Por el presente se cita, llama y emplaza a Eleuterio Rodríguez y Rodríguez, natural de Mareje, partido de Montforte, con última residencia en Madrid, capataz que fué de dicho partido, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido a defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye contra el en este Juzgado sobre la lesión causada a Victoria Obregon, vecina de Pando, de cuyas resultas falló el siguiente día; pues si lo hiciese se oír y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarse se procederá en dicha causa a su fin, parándose de nuevo el expediente.

JAEEN 28, a las cuatro y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «Este honrado y sensato vecindario ha sabido con profunda indignación el acto de ferocidad vandálica del asesinato del digno Gobernador de Burgos. El Ayuntamiento y la comisión permanente de la Diputación provincial, intérpretes fieles del sentimiento público y del espíritu que anima a los voluntarios de la libertad, me encargo manifestar a V. E., para que se sirva participar al Gobierno Provisional, su firme resolución de combatir en todos terrenos y con la mayor decisión a los enemigos de la libertad y del orden; manifestación que ratifico a V. E. por mi parte con toda la lealtad y energía que cumple a los deberes que me impone el cargo que ejerzo.»

BANCO DE CADIZ.—EN VIRTUD DE ORDEN dictado por el Gobierno Provisional con fecha 22 del actual, queda suspendida hasta nueva disposición del mismo la junta general de accionistas que está convocada para el día 1.º de Febrero próximo. Lo que se anuncia para inteligencia de los señores accionistas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. A las doce del día 6 de Febrero próximo se celebrará simultáneamente en esta Administración y Ayuntamiento de Colmenar Viejo subasta pública para el arriendo de un terreno destinado a pastos, de 400 fanegas de cabida y cercado de pared doble, sito en la Cañada, procedente de Beneficencia, en quiebra de D. José María Castán, bajo el tipo de 100 escudos y término de un año, a contar desde el 15 del próximo y citado mes. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administración, Sección tercera y Secretaría de aquel Municipio, donde podrá examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada a mi testimonio, se venden en pública subasta que ha de tener lugar el día 31 del próximo Febrero, a la hora de las doce y media de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, dos gondolas de 17 asientos con berlina, centro, rotunda y cupé, y un ómnibus grande, todo deteriorado, resacas en 300 escudos, los que se encuentran de manifiesto en la casa denominada de labor del Salado, sito en el Canal de Manzanares, a la izquierda de la quinta Casa-Puerta. Madrid 28 de Enero de 1869.—J. Jimenez. X—613

D. Juan Monedero Monedero, Juez de primera instancia de este partido de Palencia. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Rafael de los Santos Colmenero, Oficial tercero que fué de la Administración de Hacienda de esta provincia, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 días a ampliar su indagatoria, sobre el supuesto por el Promotor en la causa criminal que se sigue a su cargo con el cargo de haberse servido de la oficina de Gobierno; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía. Dado en Palencia a 26 de Enero de 1869.—Juan Monedero Monedero.—Por su mandado, Alfonso de Guzman. P—40

BURGOS 28, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador interino al Ministro de la Gobernación: «El comité republicano ofrece su apoyo para la defensa de la libertad.»

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,700 a 3,300 escudos fanega. Trigo vendido, 860 fanegas. Precio medio, 6,368 escudos.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

SORIA 28, a la una y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «Indignados los republicanos de esta capital por el cobarde asesinato del Sr. Gobernador de Burgos, se me presentaron anoche ofreciéndome, sin abdicar de sus principios, su leal apoyo para combatir la reacción. Igualmente me han hecho el Ayuntamiento y los liberales todos de esta noble ciudad.»

SALAMANCA 28, a las diez y cinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación: «El asesinato cobarde del desgraciado Gobernador de Burgos ha causado profunda sensación en esta capital. La Diputación, Ayuntamiento, voluntarios de la libertad y Autoridades y funcionarios ofrecen su completa adhesión al Gobierno, y su apoyo contra los enemigos de la revolución. La tranquilidad sigue inalterable.»

SE SUPLICA AL QUE HAYA RECIBIDO POR EL correo de América, sin pertenecerle y por efecto de dirección equivocada, un poder otorgado en Méjico a fines del año último por D. José Carrillo y Díaz, Presbítero, a D. Antonio Martínez y Tacon, vecino de Sanlúcar de Barrameda, se sirva avisarlo a este para que pueda recoger dicho documento.

GACETA DE MADRID.

Table with weather data: Temperatura máxima del aire, a la sombra, 43.0; Idem mínima de id., 8.0; Diferencia, 7.0; etc.

Table with weather data: Temperatura máxima del aire, a la sombra, 43.0; Idem mínima de id., 8.0; Diferencia, 7.0; etc.

Table with weather data: Temperatura máxima del aire, a la sombra, 43.0; Idem mínima de id., 8.0; Diferencia, 7.0; etc.

Table with weather data: Temperatura máxima del aire, a la sombra, 43.0; Idem mínima de id., 8.0; Diferencia, 7.0; etc.

Table with weather data: Temperatura máxima del aire, a la sombra, 43.0; Idem mínima de id., 8.0; Diferencia, 7.0; etc.

Table with weather data: TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. AÑOS. Máxima, Mínima, al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velocidad.

Table with weather data: TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. AÑOS. Máxima, Mínima, al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velocidad.

Table with weather data: TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. AÑOS. Máxima, Mínima, al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velocidad.

Table with weather data: TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. AÑOS. Máxima, Mínima, al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velocidad.

Table with weather data: TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. AÑOS. Máxima, Mínima, al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velocidad.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las ocho y media de la noche.—El trabajo, comedia nueva en tres actos y en verso.—El padre de la criatura, pieza en un acto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—¿República ó Monarquía? comedia nueva, original, en un acto y en verso.—Huyendo del peregril, proverbio en un acto.—La libertad de enseñanza, comedia nueva, original, en un acto y en verso.—Un huésped inesperado. TEATRO DE VARIEDADES (calle de la Magdalena).—A las ocho de la noche.—No hay humo sin fuego.—La esclava siria, baile.—El juicio final, zarzuela. A las nueve y tres cuartos.—El diablo (primera parte).—El polichinela, baile. TEATRO DE LOS BUFOS ANDRÉS (Teatro del Circo).—A las ocho y media de la noche.—Quinta serie.—Vigésima función de abono.—Segundo turno par.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros La Gran Duquesa de Gerolstein. TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

IMPRESA NACIONAL.